

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 25 de 2023, Al despacho del señor Juez informando que en la última hora hábil del día de ayer, 24 de abril de 2023 venció el término de cinco (5) días de que disponía el libelista para subsanar los defectos anotados en la providencia calendada el 14 del mismo mes y año, notificada por estados del 17 de abril de los corrientes. **LO HIZO.** Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Abril, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00022 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	José Luis López Ramírez.
Demandado	Ramón Uribe Clavijo, Herederos Indeterminados, Demás Personas Indeterminadas, Público en General, Terceros Interesados y/o Cualquier Persona que se crea con Derecho
Asunto	Rechaza Demanda
Auto Interlocutorio	0084

Conforme a constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto interlocutorio 0074 de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar que no reunía los requisitos consagrados en los artículos 82º, 84º y subsiguientes del Código General del Proceso, para lo cual previo a su admisión, se concedió al libelista el término de cinco (5) días para subsanar los yerros señalados, so pena de rechazo.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el término de cinco (5) días reseñados, venció y si bien se recibieron escritos mediante los cuales se pretendía subsanar los requisitos exigidos por el despacho, los mismos no cumplen a cabalidad los preceptos legales para su admisión.

Si bien, la parte demandante cumplió con el término concedido para corregir los defectos anotados en providencia 14 de abril de 2022, los mismos no fueron suficientes para que esta judicatura pudiera proceder con el estudio de la demanda, pues de los cinco puntos que se expusieron solo se cumplió con cuatro. Cabe resaltar que el requisito más indispensable es el certificado especial de pertenencia, a efectos de poder establecer la parte pasiva del proceso.

Previo al estudio de la admisión de la presente demanda, se considera pertinente, realizar una confrontación entre los titulares que figuran en el certificado de tradición y los denunciados como tal en el certificado especial de pertenencia, Preceptúa el artículo 375º del Código General del Proceso, que *la demanda debe dirigirse en contra de todas las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien.*

Razón de lo anterior, en aras de delimitar objetivamente quienes son los titulares del derecho real de dominio, y, por consiguiente, quienes deben ser los sujetos pasivos de la presente acción, máxime cuando la eventual sentencia surte efectos erga omnes, se hace indispensable el documento en mención, cumpliendo así con lo preceptuado en Sentencia CSJ SC, del 8 de noviembre de 2010, Rad 2000-00380-01, tal como se indicara en auto que inadmitió la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por JOSÉ LUIS LÓPEZ RAMÍREZ, en contra de RAMÓN URIBE CLAVIJO, HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, PÚBLICO EN GENERAL, TERCEROS INTERESADOS Y/O CUALQUIER PERSONA QUE SE CREA CON DERECHO, por no haberse subsanado los yerros anotados en la providencia No 0074 calendada el 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente demanda previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb4c5bef17ba6547ccb02862eb7720a5b11ebb37e780968b230eb1da6717bce**
Documento generado en 25/04/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

